

Fecha:

COLEGIO DE ABOGADOS DE CÓRDOBA

Ref.: Asociaciones y CCPP

Asunto: modificación estatutos

Con fecha 13 de octubre de 2022 ha tenido entrada en esta Dirección General solicitud del Colegio de Abogados de Córdoba de aprobación de la modificación de sus vigentes estatutos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 y 23 de la Ley 10/2003, de 6 de noviembre, reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía. Se acompaña a la solicitud certificado del secretario del colegio relativo a la aprobación de la modificación del texto estatutario en la Junta General extraordinaria celebrada el 27 de junio de 2022 y los informes del Consejo General de la Abogacía Española y el Consejo Andaluz de Colegios de Abogados.

Una vez analizada por esta Dirección General la propuesta de modificación estatutaria, se trasladan las siguientes consideraciones:

Tal y como se indica en la solicitud remitida por ese Colegio, la propuesta de modificación de los estatutos del Colegio de Abogados de Córdoba tiene por objeto fundamental su adaptación al Real Decreto 135/2021, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española.

En este sentido, se observa que una de las modificaciones introducidas se refiere a la denominación de la propia corporación, que pasaría a ser la de "Colegio de la Abogacía". Sin bien el cambio de denominación de un colegio oficial dispone de una regulación y tramitación propia y diferenciada del procedimiento de aprobación de los estatutos, en el presente supuesto hemos de entender que la modificación operada obedece a la propia finalidad antes referida de la adaptación de los Estatutos del Colegio al Estatuto General de la Abogacía Española.

Hay que recordar al respecto que el Real Decreto 135/2021, de 2 de marzo, tiene carácter de legislación básica del Estado e incluye una disposición final tercera cuyo tenor literal, en su apartado segundo, es el siguiente: "Los Colegios de la Abogacía, que aplicarán el presente real decreto desde su entrada en vigor, deberán adaptar sus correspondientes Estatutos particulares y sus normas deontológicas, si dispusieran de ellas, en el plazo de un año desde que aquella se produzca, aprobándose en la forma prevista en el artículo 70 del Estatuto General que se aprueba por virtud de este real decreto, y remitiéndose al Consejo General para su preceptiva aprobación. Las normas deontológicas aprobadas por el Consejo General de la Abogacía Española prevalecerán, en caso de conflicto, sobre las que contengan los Estatutos colegiales".

Conforme al artículo 2 del Estatuto General de la Abogacía, la organización colegial de la Abogacía se integra por el Consejo General de la Abogacía Española, los Consejos Autonómicos y los **Colegios de la Abogacía**.

Plaza de la Gavidia n.º 10
(41002 Sevilla)

Tel.: 955 031834
dg.justiciajuvenil.ctrjal@juntadeandalucia.es



FIRMADO POR	FRANCISCO SOLANO PALMA MARTINEZ	30/03/2023	PÁGINA 1/4
VERIFICACIÓN	Pk2jmRCTXSQJGCTUAVU235K5AFMVQX	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Asimismo, con la aceptación de esta denominación se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 11 bis.4 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía (introducido por la Ley 9/2018, de 8 de octubre), que dispone que colegios profesionales de Andalucía deberán adaptar su denominación a un uso no sexista del lenguaje.

Por tanto, no se produce un cambio de denominación del Colegio como tal sino una adaptación de la misma como consecuencia de las disposiciones normativas mencionadas.

Pasando a analizar el resto del contenido del texto Estatutario, se estima conveniente realizar las siguientes observaciones:

- Al artículo 4. Funciones. (apartado z ter)

De acuerdo el artículo 18.2. l) de la Ley 10/2003, de 6 de noviembre, en su redacción dada por el Decreto Ley 16/2021, de 14 de diciembre, por el que se adoptan medidas de simplificación y mejora de la calidad regulatoria para la reactivación económica en Andalucía, debe eliminarse el inciso “y a las Administraciones Públicas”.

- Al artículo 4. Funciones. (apartado o)

En cuanto a la función relativa al ejercicio de funciones arbitraje o participar el instituciones de arbitraje o mediación, resulta conveniente especificar, tal y como se recoge en el artículo 18.2. ñ) de la Ley 10/2003, de 6 de noviembre, que tales funciones se realizarán “de acuerdo con la normativa vigente en materia de arbitraje”.

- Al artículo 9.- Inscripción de personas jurídicas.

Del contenido del artículo se deduce que se refiere únicamente a las sociedades profesionales para el ejercicio de la abogacía. Se considera conveniente hacer una mención expresa de la norma reguladora de las mismas, en este caso la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales. El artículo 1.3 estipula que las sociedades profesionales se registrarán por lo dispuesto en esta ley y, supletoriamente, por la normas correspondientes a la forma social adoptada.

En este sentido, entendemos que la redacción del artículo y el título del mismo debería recoger los mismos términos del artículo 41 del Estatuto General de la Abogacía, dejando constancia de que estas sociedades “se registrarán por lo dispuesto en la legislación reguladora de las sociedades profesionales, por sus normas de desarrollo, por la normativa autonómica que, en su caso, sea aplicable, por el presente Estatuto y por los Estatutos particulares de cada Colegio de la Abogacía”; así como que el Colegio de Córdoba “ejercerá sobre las sociedades profesionales las mismas competencias que le atribuye el ordenamiento jurídico sobre los profesionales de la Abogacía, en especial por lo que se refiere a la deontología profesional y al ejercicio de la potestad sancionadora”.

- Al artículo 11. - Requisitos para la colegiación (apartado 1.h).

Con carácter general son deberes de las personas colegiadas (artículo 27.c) de la Ley 10/2003, de 6 de noviembre) tener cubierto mediante un seguro los riesgos de responsabilidad civil en que puedan incurrir como consecuencia del ejercicio profesional. Así se recoge expresamente en el artículo 22 del texto estatutario, tipificándose asimismo como infracción grave la falta de contratación del mismo en el artículo 34.t) y en el artículo 125.t) del Estatuto General de la Abogacía.

No obstante lo anterior, la previsión del artículo 11.1.h) de la contratación ese seguro con carácter previo al ejercicio de la actividad y, por tanto, a la colegiación, no se recoge en la Ley de Colegios Pro-

FIRMADO POR	FRANCISCO SOLANO PALMA MARTINEZ	30/03/2023	PÁGINA 2/4
VERIFICACIÓN	Pk2jmRCTXSQJGCTUAVU235K5AFMVQX	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



fesionales de Andalucía ni en el propio Estatuto General de la Abogacía (no se incluye en los requisitos para la colegiación del artículo 9), por lo que se estima que ha de ser suprimida.

Lo mismo hay que decir de la facultad concedida a la Junta de Gobierno de establecer la cobertura mínima de los seguros que deben mantener sus colegiados, ya que tampoco esta circunstancia se encuentra prevista en la normativa citada.

- Al artículo 26. Secreto profesional. (apartado 2).

Entendemos que ha de eliminarse el inciso final del apartado 2 relativo a la facultad de la Junta de Gobierno para autorizar de forma discrecional la remisión o aportación de información amparada por el secreto profesional (“o, en su defecto, de la Junta de Gobierno, que podrá autorizarlo discrecionalmente, por causa grave y previa resolución motivada con audiencia de los interesados”).

Se trata de una previsión que no está incluida en el Estatuto General de la Abogacía (artículos 22 y 23) y que resulta demasiado imprecisa, generando asimismo inseguridad jurídica.

- Al artículo 33. Infracciones muy graves correspondientes a los profesionales de la Abogacía.

Se observa que en la redacción dada a este artículo se han incluido las infracciones recogidas en el estatuto General de la Abogacía. No obstante, y sin perjuicio de lo anterior, se considera conveniente que se mantenga tipificado como un supuesto de infracción muy grave, de conformidad con artículo 38 e) de la Ley 10/2003, de 6 de noviembre, el supuesto recogido en el apartado f) del estatuto en vigor de esa corporación profesional. “f) La comisión de, al menos, dos infracciones graves en el plazo de dos años.”

- Al artículo 34. Infracciones graves correspondientes a los profesionales de la Abogacía.

Conforme al argumento indicado en el apartado anterior, y de conformidad con el artículo 39 g) de la Ley 10/2003, de 6 de noviembre, debería completarse este artículo con el siguiente supuesto: “ La comisión de, al menos, cinco infracciones en el plazo de dos años.”

- Al artículo 65. Composición.

Se recuerda que, según lo señalado en el artículo 11 bis.2 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía. (introducido por la Ley 9/2018, de 8 de octubre) “Las corporaciones de derecho público de Andalucía deberán establecer los mecanismos adecuados para asegurar la representación equilibrada de mujeres y hombres en sus órganos de dirección”. En este sentido, debería de introducirse un inciso del siguiente tenor o similar: “En la composición de la Junta de Gobierno del Colegio de la Abogacía de Córdoba se deberá respetar la representación equilibrada de mujeres y hombres de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 bis de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía”.

Las presentes observaciones se realizan al amparo de lo dispuesto en el artículo 22.2 de la Ley 10/2003, de 6 de noviembre y en el artículo 18.4 del Reglamento de Colegios Profesionales de Andalucía, aprobado por Decreto 216/2006, de 12 de diciembre. Lo que se comunica para que, en el plazo de tres meses desde la recepción del presente escrito, se subsanen los defectos apreciados, y se presente la documentación pertinente (texto estatutario rectificado, certificación del acuerdo de la Junta General Extraordinaria del Colegio Oficial, aprobando los nuevos Estatutos) en esta Dirección General, con la indicación de que, si así no lo hicieran, se podrá declarar la caducidad del procedimiento, con el archivo de las actuaciones. El texto deberá remitirse, por duplicado, en soporte papel, firmadas y selladas todas sus hojas, y en formato electrónico por medio de correo electrónico a la siguiente dirección: registrocolegiosprofesionales.ctrjal@juntadeandalucia.es.

FIRMADO POR	FRANCISCO SOLANO PALMA MARTINEZ	30/03/2023	PÁGINA 3/4
VERIFICACIÓN	Pk2jmRCTXSQJGCTUAVU235K5AFMVQX	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Por otra parte, se comunica que con fecha 24 de marzo de 2023 se ha recibido informe de la Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía respecto a la propuesta de modificación estatutaria. Tal informe fue recabado a fin de valorar si el contenido de la norma estatutaria del colegio profesional puede afectar al libre ejercicio de la competencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.d) de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía, y en el artículo 8.2 c) de los Estatutos de la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía, aprobados por Decreto 289/2007, de 11 de diciembre.

Se acompaña para su conocimiento copia del mismo donde se incluyen recomendaciones y sugerencias que tienen por objeto proporcionar información general sobre los procedimientos y la normativa vigente en materia de competencia.

EL JEFE DEL SERVICIO DE ASOCIACIONES
Y COLEGIOS PROFESIONALES

Fdo.: Francisco S. Palma Martínez

FIRMADO POR	FRANCISCO SOLANO PALMA MARTINEZ	30/03/2023	PÁGINA 4/4
VERIFICACIÓN	Pk2jmRCTXSQJGCTUAVU235K5AFMVQX	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	